

310

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Melero* FILIACION N.º *1160* CELDA N.º *181*

Delito *Homicidio*

Pena *Ocho años*



Comienza la condena *Agosto 2 de 1886*

Termina la condena el *2 de Agosto 1894*  
*Tribunal Casamaca*

EL SECRETARIO

361.  
Abel Arroyo

Filiacion N.º 1160

Celda N.º 181



Copia de las sentencias de  
1.ª y 2.ª Instancia, en el juicio cri-  
minal seguido contra el socio Abel Ar-  
royo; y de la confirmatoria de la Exe-  
lentísima Corte Suprema de Justicia.

Para ir a la Cárcel en  
Noviembre 11 de 1893.

Cumplido



Adriano La Madrid, Abogado de los Tribunales de la República y Secretario de la Prefectura del Dpto; Certifico: que en el archivo de este Despacho se encuentra una nota del Señor Juez de 1.<sup>a</sup> Inst.<sup>a</sup> de esta Prov.<sup>a</sup> a la que acompaña una copia certificada cuyo tenor literal es el siguiente:

"Copia = Santiago Castañeda Iribano de Estado, arauto a la actuación criminal. = Certifico: que en el juicio criminal seguido contra Abel Arroyo por homicidio y otros delitos, se han pronunciado en 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> Instancia las sentencias que, confirmada la 2.<sup>a</sup> por la Exma Corte Suprema, son como sigue: = En el Juicio criminal seguido por homicidio y otros delitos contra Abel Arroyo = Autos y vistos: los procesos a 1.<sup>a</sup> Inst.<sup>a</sup> acumulados contra el reo frente Abel Arroyo por los delitos de homicidio en la persona de Manuel Hernandez, incendio de la Chora de Josi Chavez, de Aldemara Verástegui, con las circunstancias agravantes, penitencializadas en las respectivas querrelas que se han sustanciado por todos sus trámites hasta encontrarse en estado de sentencia = Considerando que el cuerpo del delito de homicidio de Hernandez se encuentra plenamente comprobado, tanto por el dictamen de fojas cinco como cuaderno corriente, como por la confesión del reo, las declaraciones de los testigos preenciales del hecho y la partida funeraria que se registra a fojas cinco siete; que así mismo está comprobado el cuerpo del delito de lesiones a la Yshpil y Ryas con apece del dictamen de fojas veintinueve y las declaraciones de los testigos, corrientes a fojas treinta y nueve vuelta, cuarenta y fojas cinco ocho a cinco catorce: = que igualmente se ha acreditado la existencia del delito de incendio, tanto en la Chora de Josi Chavez, como en la de Verástegui por los respectivos reconocimientos, si bien circunscriptos a los respectivos daños que han causado: = que de las declaraciones de los procesos resulta comprobado que Abel Arroyo fue el autor de la victimación del finado Hernandez y que

es responsable de los demás delitos referidos en los demás casos  
randos precedentes: que si bien es el autor del homicidio de  
nandez este hecho no debe ser apreciado como un delito punible  
de donde se ha acauditado que faltó la intención de causar  
lo, originando el daño personal que tuvo por consecuencia  
mediata como se deduce de la preventiva del citado Hernan  
dez en la que se asegura que Arroyo disparó el tiro del ven  
er sin intención de ofender: que faltando esta circunstancia  
esencial de la delincuencia no puede imponerse senten  
cia condenatoria en virtud de quedar eximido en ello  
por lo dispuesto en el inciso sexto artículo octavo Código Penal  
que las tachas y demás actuaciones de la defensa del reo no  
han destruido el mérito legal de las pruebas que acauditan  
su delincuencia en los delitos que han servido de materia  
a las querrelas de Chavez y la Verástegui: que debiendo ser  
absuelto del delito de homicidio que es el mayor, no por esto  
se sigue que debe absolverse de los demás por solo el hecho de  
ser menores, de donde que en estos no concurren las circunstan  
cias eximentes que en aquel y la criminalidad esta  
cauditada: que entre ellos el mayor respectivamente el  
de lesiones por merecer mayor pena y deben ser tomadas  
tan solo como circunstancias agravantes el del debe im  
ponerse de Chozas y todos los demás según lo dispuesto  
to en el artículo cuarenta y cinco del mismo Código  
que siendo mas de tres los delitos tomados por circunstan  
cias agravantes, debe observarse lo prevenido en la  
parte final del artículo cincuenta y siete, y en consecuencia  
debe aumentarse la pena correspondiente a las lesiones  
en un grado mas, unicamente: que del dictamen  
lativo al reconocimiento de actas aparece que su efecto  
inmediato ha sido la enfermedad e incapacidad  
la sufrida Tshpil por mas de treinta dias, dejando  
señal indelible en el rostro y por consiguiente este delito  
debe castigarse con la pena designada en el artículo  
docientos cincuenta Código citado, aumentada un  
grado por las circunstancias agravantes que constituyen  
los demás delitos. Por estos fundamentos y aduini



trando justicia a nombre de la República = Fallo: que debe absolverse, como absueltos al acusado Arroyo en cuanto al delito de homicidio en la persona de Manuel Hernandez, por la circunstancia eminentemente que ha concurrido a su perpetración: que debe condenarse, como lo condeno por el principal de los demás delitos que ha cometido o sea el de lesiones a Eusebio Pehpil, tomando todos los demás como circunstancias agravantes a la pena de Cárcel en segundo grado término máximo o sea de dos años de dicha pena que se contarán desde su ingreso a esta cárcel; además a la responsabilidad civil por el delito mayor y por los que constituyeren sus circunstancias agravantes, y a las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, durante la condena y sucesión a la vigilancia de la autoridad por la mitad del tiempo de esta una vez que se haya cumplido = Por esta mi sentencia definitivamente juzgando en 1.ª Instancia, así lo pronuncio mando y firmo en la sala de mi Despacho y en audiencia pública, y si no fuere apelada en el término legal, se consultará al Superior Tribunal = Cajamarca a los 15 de 1887 = Wenceslao Montoya - Dio y pronunció sentencia definitiva el día de la fecha a las tres de la tarde el Sr. Juez de 1.ª Instancia de esta Provincia Doctor Don Wenceslao Montoya, haciendo audiencia pública en la sala de su despacho, a presencia de los testigos D. Manuel Prautio Castro y D. Roberto Ariza, doy fe = Santiago Castañeda = Cajamarca a los 2 de Mil ochocientos ochenta y siete = Visto un el voto escrito del Sr. Vocal D. D. Juan del Carmen Castañeda y que se agregará a la causa, considerando: Que está probado en autos que el homicidio en la persona de Don Manuel Hernandez, fué consumado por el reo D. Arroyo con imprudencia temeraria: Que por lo mismo los demás delitos comprobados en los sumarios que se han acumulado, así como su responsabilidad deben considerarse como circunstancias agravantes conforme al artículo cuarentaino del Código Penal; y que por lo tanto debe procederse contra dicho reo según los artículos cincuenta y sesenta del mismo Código: revocar la sentencia apelada

de folios ciento treinta y ocho cuadernos coniente sus folios  
diez y seis de Agosto proximo pasado por la que se absolue  
indicado Abel Arroyo, respecto al delito de homicidio  
y se le condena por los otros delitos imputados impu-  
nar al referido Arroyo la pena de ocho años de Pen-  
tenciaria que se contará desde el dos de Agosto de  
ochocientos ochenta y seis fecha de su detencion en la ca-  
cel segun el auto de folios tres vuelta cuaderno prime-  
ro, con la accesorias de inhabilitacion absoluta y por  
la mitad, mas, despues de cumplida, interdicion ci-  
vil durante ella, sujecion a la vigilancia de la au-  
toridad de uno a cinco años despues de cumplida  
segun el grado de correccion y buena conducta q' ha-  
biere observado, y la reparabilidad civil por el delito  
de homicidio: - y por cuanto de folios seis a folios veintiseis  
corre la denuncia de Abel Arroyo contra Josi Manuel  
Chavez (a) Pepe por el delito de lesiones y sobre la cual  
ha instruido la respectiva informacion que ha quie-  
do pendiente: - mandaron que se diligencie toda ella  
para que por cuerda reparada siga el curso que le  
Corfirmate responde y los devolvieron = Arana = Padina =

Suprema Gas = Prada = Juan & Hanna Secretario de la Tribu-  
nal Cortes Suprema de Justicia = Certificado: que en  
virtud del recurso de nulidad interpuesto por Abel  
Arroyo en la causa que se le sigue por homicidio, en la  
primera Instancia ha resultado lo que sigue = Himno de  
viente cinco de mil ochocientos ochenta y siete = Vista  
de conformidad en lo opinado por el Senor Fiscal de  
clararon no haber nulidad en la sentencia de ses-  
ta de folios ciento noventa y siete cuaderno tercero su-  
fido dos de Agosto proximo pasado, que revoca la de Pri-  
mera Instancia de folios ciento setenta y ocho, e impu-  
nar al reo Abel Arroyo la pena de ocho años de Penitenciar-  
ia, que se empezaran a contar desde el dos de Agosto  
de mil ochocientos ochenta y seis, con sus accesorias, y los  
devolvieron = Sanchez = Surman = Estuniz = Arana  
Chacaltana = Ruiz = Salido = Se publico en presencia

La ley de que certifico - Juan E. Rama - Doy la presente en virtud del decreto que lo ordena: conforme a lo mandado en el artículo diecinueve y veinte del Código de Enjuiciamiento Civil; y para el cumplimiento del cinco ochenta y cinco del Código de Enjuiciamientos Penal - En Cajamarca a los ocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete - Santiago Castañeda - Escritano arrieto a la actuación criminal."

Copia copia del original. Secretaria de la



Diciembre 13 de 1887.

J. A. R. Madridy  
Esc.

M. B.  
Pro

[Handwritten signature]